

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 480

Referencia: 480

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1943

Título: REGLAMENTASE LA PRACTICA DE LA OPTOMETRIA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 09194

Publicada el: 06-09-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Optometristas, Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 75

Posición: 1816

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1943

NUMERO 9194

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 480 de 31 de Julio de 1943, reglamentario de la práctica de la Optometría, según la Ley 88 de 1941.
Decreto N° 486 de 31 de Julio de 1943, por el cual se hace un presupuesto.
Decreto N° 487 de 2 de Agosto de 1943, por el cual se nombra un personal.
Decreto N° 488 de 2 de Agosto de 1943, por el cual se determina un personal.
Resolución N° 113 de 31 de Julio de 1943, por la cual se reconoce una indemnización.

Resolución N° 114 de 31 de Agosto de 1943, por la cual se concede una indemnización.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados a la Tesorería General de la República durante el mes de Mayo de 1943.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Aviata y Edictos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

REGLAMENTASE LA PRACTICA DE LA OPTOMETRIA

DECRETO NUMERO 480 (DE 31 DE JULIO DE 1943)

reglamentario de la práctica de la Optometría,
según la Ley 88 de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en atención al
Art. 17 de la Ley 88 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1° Lo que a continuación se detalla constituye la práctica de la Optometría y de la Óptica:

a) Examen del ojo humano para determinar la presencia de defectos visuales o condiciones anormales que puedan corregirse con el uso de lentes, prismas o ejercicios oculares.

b) El empleo de cualquier método, sistema, aparato, instrumento o artefacto para mejorar la visión por medio de lentes o cristales oftálmicos; el prescribir, adaptar o suministrar lentes o cristales oftálmicos para corregir o ayudar la visión del ojo humano.

c) La preparación o confección de recetas para lentes o cristales oftálmicos o la preparación de los mismos. Por lentes o cristales oftálmicos se entenderán aquellos que tengan poder o graduación esférica, cilíndrica o prismática.

Artículo 2° No se permitirá a ninguna persona practicar la Optometría o anunciarse ya sea por medio de rótulos, avisos en la prensa, hojas sueltas o en cualquier otra forma como *Óptico* u *Optometrista*, sin haber antes obtenido un *Certificado* de la Junta Nacional de Higiene en el cual conste que está autorizado para practicar la Optometría en el territorio de la República.

Artículo 3° Una Junta Examinadora será nombrada por la Junta Nacional de Higiene que se compondrá de tres Optometristas, cada vez que se necesite examinar a un aplicante. Estos examinadores tienen derecho a recibir quince balboas (B. 15.00) cada una, en concepto de honorarios. El examen se presentará en castellano.

Artículo 4° Los aplicantes para examen para

practicar la Optometría deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Comprobar su mayoría de edad.
b) Suministrar pruebas suficientes de haber cursado los estudios correspondientes a la segunda enseñanza y de haberse graduado, además en Escuela o Universidad, debidamente reconocida por el Estado donde funcione, en la ciencia y profesión de la Optometría.

e) Presentar certificado de nacionalidad (panameño por nacimiento o por naturalización).

d) Acompañar el valor de los derechos conforme al artículo 5° de la Ley 88 de 1941, fijados en noventa y cinco balboas, (B. 95.00).

Parágrafo. En las ciudades o poblaciones que, a juicio de la Junta Nacional de Higiene, no hubiese Optometristas panameños suficientes para atender a las necesidades de la comunidad, podrá aquella autorizar el ejercicio de un número de extranjeros capaces de llenarlas, cuidando de que cumplan estrictamente con todos los demás requisitos de idoneidad y solvencia que este artículo fija.

Artículo 5° La Junta de Higiene no aceptará los títulos de Optometristas expedidos por instituciones extranjeras que no estén debidamente acreditadas.

Artículo 6° La aplicación para examen de optometría deberá hacerse a la Junta Nacional de Higiene y se cuidará la elegibilidad del aplicante de acuerdo con las especificaciones de este Decreto y en el caso de encontrarse correcta fijará entonces la fecha para el examen de acuerdo con lo establecido por la Ley 88 de 1941.

Artículo 7° Una vez establecida la elegibilidad del aspirante y después de haber llenado los requisitos necesarios, éste será examinado en las siguientes materias:

Optica teórica, Optica práctica, Optica Fisiológica, Optometría teórica, Optometría práctica, Anatomía y Fisiología del ojo humano y Patología ocular.

Además se requiere el examen práctico de tres casos de visión anormal.

Artículo 8° Toda persona a quien se sorprenda ejerciendo la Profesión de Optometría sin tener autorización de la Junta Nacional de Higiene será castigada con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) balboas por la prime-

BIBLIOTECA
NACIONAL

BIBLIOTECA
NACIONAL
PANAMA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2677 y 1064-J.—Apartado Postal N.º 157

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 21 Oeste N.º 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 95

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 7.50

Un año: En la República: B/. 12.00.—Exterior: B/. 12.50

TODO PAGO ADELANTADO

ra vez. En caso de reincidencia, la multa será elevada al máximo junto con la orden de decomiso de los instrumentos y materiales que constituyan el equipo del infractor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 485

(DE 31 DE JULIO DE 1943)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Guillermo García de Paredes, Director de la Sección de Salubridad Pública, en reemplazo del Dr. Julio Jiménez S.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas:
MANUEL PINO R.**NOMBRASE PERSONAL**

DECRETO NUMERO 487

(DE 2 DE AGOSTO DE 1943)

por el cual se nombra el personal Administrativo, Técnico y de Mantenimiento del Hospital José de Obaldía.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase para desempeñar los puestos administrativos, técnicos y de mantenimiento del Hospital José Domingo de Obaldía, con los cargos que aquí se determinan a las siguientes personas:

ADMINISTRACION:

El Superintendente, Luis González O.
El Contable, Mario González.
El Cajero, Dora Urriola de Jurado.
El Económico, Silvia Delgado.
El Secretário Archivero, Alfonso Henríquez.

FARMACIA:

Un Farmacéutico, Faner Franceschi.

LABORATORIO

Un Técnico de Laboratorio, Luis Rabelo.

COCINA:

Un Jefe de Cocina, María Cubilla.

COSTURERIA:

Una Costurera, Rosa vda. de Sotomayor.

TALLERES:

Un Jefe de Mecánica y Carpintería, Andrés Pino.

PRACTICANTES:

Un Practicante, Evangelista Sánchez.
Un Practicante de 2a. Categoría, Manuel Ceño.

RAYOS X:

Un Técnico de Rayos X, Lobeia Montero.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.**DETERMINASE PERSONAL**

DECRETO NUMERO 488

(DE 2 DE AGOSTO DE 1943)

por el cual se determina el personal Administrativo, Técnico y de Mantenimiento del Hospital "José Domingo de Obaldía" y se le asignan sueldos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º. El Hospital José Domingo de Obaldía tendrá el personal administrativo, técnico y de mantenimiento que se detalla a continuación y sus sueldos serán los siguientes, así:

ADMINISTRACION

El Superintendente	B. 225.00
El Contable	125.00
El Cajero	75.00
El Económico	50.00
El Secretario-Archivero	55.00

FARMACIA

Un Farmacéutico 75.00

LABORATORIO

Un Técnico de Laboratorio 100.00